



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

0057

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León, 13 trece de septiembre del
año 2024 dos mil veinticuatro.**

Visto: Para resolver en definitiva los autos del expediente judicial número *****/*****, relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por ***** (parte actora), en representación de su menor hijo (a fin de proteger la identidad del infante en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por las siglas *****)¹, en contra de ***** (parte demandada). Vistos: el escrito inicial de demanda, los documentos acompañados, la contestación, las pruebas aportadas, las constancias relativas a las audiencias celebradas, todo lo actuado en la presente instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta, y:

Resultando.

Único. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció la parte actora a solicitar la fijación de una pensión alimenticia en favor de su menor hijo, entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien contestó en tiempo y forma. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando.

Primero. Naturaleza jurídica de la sentencia. La presente resolución es una sentencia definitiva, pues decide el negocio en lo principal. Consecuentemente, deberá ser clara, precisa y congruente con la solicitud inicial, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

Segundo. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio dado que el domicilio que habita el menor acreedor alimentista se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado, conforme a lo dispuesto por los arábigos 98, 99, 100, 111

¹ En acatamiento a los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

fracción XIII, 953 y 989 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en relación con el numeral 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Tercero. Vía. Que conforme a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo II del Título V del Libro Séptimo del ordenamiento procesal en cita, la acción de alimentos se sujetará al procedimiento oral; motivo por el cual la vía intentada en el presente caso se estima correcto.

Cuarto. Acción. Igualmente, el artículo 1068, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, dispone que para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario: **I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden; II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos. El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.**

En tal virtud, como lo dispone el artículo 223 de la codificación procesal civil mencionada: "El actor debe justificar los hechos constitutivos de su acción, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos". De la anterior disposición se infiere que es la accionante, a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y en caso de ser así, se entrará al estudio de las excepciones opuestas por el demandado, en caso de haberse opuesto.

Quinto. Fondo del asunto. Así pues, pasando al estudio de la cuestión planteada, se tiene que la parte actora, ejerce acción alimentaria en representación de su menor hijo antes mencionado, expresando como hechos motivo de su demanda los que se desprenden del oculto respectivo y que se tienen como reproducidos como si a la letra se insertaran a fin de no realizar ociosas repeticiones, aportando los medios de prueba que fueron señalados por la propia accionante en su escrito de demanda, los cuales fueron calificados dentro de la audiencia preliminar según se desprende de la propia videograbación de dicha audiencia.

Al respecto, como ha quedado precisado, el artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, dispone que para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario:

I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

II.-Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

Ahora bien, tal numeral señala en su último párrafo que el que exige los alimentos cuenta a su favor con la presunción de necesitarlos, lo que confirma el numeral 321 Bis, del código civil estadual vigente, en el caso de los menores de edad y el cónyuge que se dedica al hogar, al establecer que: "La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos".

Entonces, resulta claro de lo normado en este último dispositivo invocado, es en el sentido de que tal presunción de necesitar alimentos asista solamente a aquellos sujetos que por su propia condición tienen una desventaja para alimentarse por sí mismos, en virtud de que, los menores de edad, dada su incapacidad física, así como emocional generada en su corta experiencia de vida, generalmente estarán impedidos para subsistir por sí mismos, igualmente las personas con discapacidad, que precisamente esa condición los limita a obtener en forma normal ingresos para alimentarse según el grado de discapacidad; obviamente los adultos mayores, porque su productividad va mermando conforme los años hasta llegar a la incapacidad productiva, con ello la posibilidad de alimentarse por sí; los sujetos a interdicción, que lógicamente su impedimento mental para la toma de decisiones les imposibilita para obtener un empleo o realizar actividades productivas; finalmente, el cónyuge que se dedica al hogar, quien al ofrendar su esfuerzo y atención a las actividades de la casa-habitación de los consortes, así como a la atención de las necesidades del propio marido, lógicamente está impedido para ejecutar acciones económico-productivas que le generen ingresos con los cuales sufragar sus alimentos, lo cual se deriva de lo previsto en el artículo 164 de la misma ley en cita, que establece que, ambos cónyuges deben contribuir por igual en los gastos del hogar, como en los de sus alimentos, pero que si convienen, expresa o tácitamente, que uno de ellos se dedique al hogar, el otro sufragará esos gastos íntegramente.

Por consiguiente, si en el caso concreto, la parte actora, comparece en representación de su menor hijo precisado, dada la minoría de edad de este, le asiste dicha presunción de necesidad, de manera que, de acuerdo a los artículos 223 y 1068 del código adjetivo de la materia, solamente le compete a la accionante acreditar el título mediante el cual reclama los alimentos, que el enjuiciado tiene capacidad económica para

ministrarlos, así como que, desde luego, acreditado lo anterior, el demandado tendrá que desvirtuar o acreditar las circunstancias que, a pesar de ello, impiden se genere su obligación, o sea, comprobar la falsedad o insuficiencia del título, su real capacidad económica.

De manera que, con el fin de acreditar **el primero de los elementos** citados, se exhibió por la accionante, la siguiente documental:

- Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de ***** de la cual se desprende que nació el ***** y como nombre de sus padres los ahora contendientes.

Documental la anterior, consistente en certificación de acta del estado civil, asentada ante un oficial del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, que conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, constituye instrumento de naturaleza pública que pueden ser allegado a juicio como material probatorio, y en tal virtud, les asiste **valor demostrativo**, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen prueba aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del *Código Civil del Estado*, que refiere que las inscripciones del Registro Civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En concepto de esta autoridad, con la referida documental se tiene por acreditado el título en cuya virtud la accionante en representación de su menor hijo, ejerciendo acción en contra del demandado, en razón de que del texto del acta de nacimiento del aludido menor se desprende que sus padres son los contendientes, y que además la parte actora resulta ser madre de los referidos menores; por lo cual, se comprueba indudablemente, por una parte, que dichos infantes se encuentran válidamente representados por su madre, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre ellos, de conformidad con los artículos 414 y 425 del *Código Civil en vigor*, y atento a lo que dispone la segunda fracción de su diverso numeral 315, que prescribe que tiene acción para pedir aseguramiento de los alimentos, entre otros, el ascendiente que tenga al acreedor bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad; y por otra parte, se acredita también la relación filial que existe entre el menor y el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

demandado, lo que trae consigo la obligación de éste de proporcionar alimentos a su menor hijo, acorde a lo establecido en el artículo 303 de la codificación civil en cita, que prescribe en lo conducente que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.**

Ahora bien, satisfecho el primer requisito contenido en la fracción I del precitado numeral 1068 del código adjetivo de la Materia, se procede al examen del **segundo elemento** inmerso en la fracción II del aludido dispositivo y que consiste en que se acredite al menos aproximadamente la **capacidad económica del deudor** para satisfacer el crédito alimenticio a su cargo.

Al respecto, con el fin de determinar la capacidad económica del demandado, se ordenaron girar los siguientes oficios:

- i. **Al Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- ii. **Al Instituto de Control Vehicular del Estado.**
- iii. **Al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.**
- iv. **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Nuevo León 1.**
- v. **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Nuevo León 2.**
- vi. **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Nuevo León 3.**
- vii. **A *****.**
- viii. **Banco *****.**
- ix. **A Banco *****.**
- x. **A Banco *****.**
- xi. **A Banco *****.**
- xii. **A Banco *****.**
- xiii. **A *****.**
- xiv. **A Banca *****.**
- xv. **A Banco *****.**
- xvi. **Al Gerente, Representante Legal o Jefe de Recursos Humanos de la agrupación denominada "*****".**

Lo anterior tuvo como resultados lo siguiente:

- En relación al inciso i, fue rendido el 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, por ***** , Jefa de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional en Nuevo León, así mismo allegando oficio suscrito por el Jefe del departamento de supervisión de afiliación vigencia y clasificación de empresas, informando que se la parte demandada no tiene antecedentes como patrón; y como empleado encontraron los siguientes antecedentes laborales:

NUM. SEC. SOCIAL [REDACTED] CURP [REDACTED]
 NOMBRE DEL ASEGURADO [REDACTED]
 UNIDAD DE MED.FAMILIAR 018DELEG.20

REGISTRO PATRONAL [REDACTED] CURP/RFC [REDACTED]
 DOMICILIO [REDACTED]
 LOCALIDAD HUALAHUISES N.L. C.P. [REDACTED]

ALTA	SALARIO	BAJA
24/04/2012	100.00	20/11/2012

REGISTRO PATRONAL [REDACTED] CURP/RFC [REDACTED]
 DOMICILIO [REDACTED]
 LOCALIDAD LINARES C.P. [REDACTED]

ALTA	SALARIO	BAJA
02/07/2007	95.95	27/08/2007

REGISTRO PATRONAL [REDACTED] CURP/RFC [REDACTED]
 DOMICILIO [REDACTED]
 LOCALIDAD HUALAHUISES N.L. C.P. [REDACTED]

ALTA	SALARIO	BAJA
29/03/2004	70.00	17/03/2004

REGISTRO PATRONAL [REDACTED] CURP/RFC [REDACTED]
 DOMICILIO [REDACTED]
 LOCALIDAD LINARES N.L. C.P. [REDACTED]

ALTA	SALARIO	BAJA
06/03/2002	87.26	30/04/2003

REGISTRO PATRONAL [REDACTED] CURP/RFC [REDACTED]
 DOMICILIO [REDACTED]
 LOCALIDAD LINARES N.L. C.P. [REDACTED]

ALTA	SALARIO	BAJA
11/01/2001	41.06	08/02/2001

REGISTRO PATRONAL [REDACTED] CURP/RFC [REDACTED]
 DOMICILIO [REDACTED]
 LOCALIDAD LINARES NUEVO LEON C.P. [REDACTED]

ALTA	SALARIO	BAJA
15/11/2000	46.78	08/12/2000

- Del informe **ii**, fue rendido por ***** , Jefa de Atención a Autoridades de la Coordinación de Operaciones en suplencia por ausencia del Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular, el día 1 uno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en la que se desprende que en ese organismo que no se localizaron registros en la base de datos de la parte demandada.
- Respecto al informe **iii**, fue rendido por el Licenciado ***** , Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, el día 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en los que se desprende que no se localizó registro de alguna propiedad inscrita a favor de la parte demandada.
- En relación al informe **iv**, fue rendido por la contador público ***** , Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, Adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León 1, en fecha 7 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, del cual se advierte que solicita el RFC a 13 posiciones o en si defecto la fecha de nacimiento o CURP de la persona por la cual es requerida la información.

Informe rendido por ***** , Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, Adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León 1, en fecha 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, del cual se advierte que la persona física no se encuentra registrada en esta Administración, por lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que se deberá solicitar la información a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León 3.

➤ Respecto al informe **v**, rendido por la licenciada ***** , Subadministradora Desconcentrada de Recaudación Adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León 2, en fecha 10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro, del cual se advierte que el domicilio del contribuyente se localiza dentro de la circunscripción territorial de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "3".

➤ Respecto al informe **vi**, fue rendido por el licenciado ***** , Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, Adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León 3, en fecha 7 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, del cual se advierte que no se encontraron declaraciones, presentadas por el contribuyente en los últimos dos años.

Informe rendido en fecha 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro por el licenciado ***** , Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, Adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León 3, del cual se advierte que no se localizó información de declaraciones de los últimos dos años.

➤ Respecto al informe **vii**, rendido por la licenciada ***** , Apoderada Legal de ***** , en fecha 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro, del cual se advierte el número de cuenta ***** , a nombre de ***** , tipo Ahorro, estatus: activa, con saldo disponible \$12.65 (doce pesos 65/100 moneda nacional) al día 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, con fecha de apertura el día 23 veintitrés de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

De los estados de cuenta cuales se advierten los depósitos siguientes:

Periodo del Estado de Cuenta	depósitos/ abonos
23/10/2023 al 12/11/2023	\$26,520.00
13/11/2023 al 12/12/2023	\$5.00
13/12/2023 al 12/01/2024	\$24,200.00
13/01/2023 al 12/02/2024	\$15,900.00
13/02/2024 al 12/03/2024	\$10,597.40
13/03/2024 al 12/04/2024	\$4,670.00

Por lo que al promediar los depósitos efectuados entre los 6 seis meses correspondientes a los estados de cuenta, arroja un monto mensual de \$13,648.73 (trece mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 73/100 moneda nacional).

➤ Respecto al informe **viii**, rendido en fecha 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro por el licenciado ***** , representante de ***** , del cual se advierte que se localizó a nombre de la

parte demandada la siguiente cuenta *****, con un saldo disponible de \$0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional).

- Del informe **ix**, rendido en fecha 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por el licenciado *****, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas *****, del cual se advierte que no se localizaron registro de cuentas a nombre de la parte demandada.
- Respecto al informe **x**, rendido en fecha 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por el licenciado *****, Apoderado de la Institución de Crédito *****, del cual se advierte que no se localizó cuenta activa alguna a nombre de la parte demandada.
- En relación al informe **xi**, rendido en fecha 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por el licenciado *****, representante de *****, del cual se advierte que no se encontraron cuentas a nombre de la parte demandada.
- Respecto al informe **xii** rendido en fecha 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por la licenciada *****, representante de *****, del cual se advierte que la parte demandada no tiene cuentas de ningún tipo aperturadas ante dicha institución bancaria.
- Por lo que hace al informe **xiii**, rendido en fecha 9 nueve de mayo y 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro, por *****, Apoderado General de *****, de los cuales se advierte que no se localizaron registros de cuentas a nombre de la parte demandada.
- Respecto al informe **xiv**, rendido en fecha 7 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, por *****, Apoderadas legales de *****, del cual se advierte que la parte demandada no es ni ha sido cliente de dicha institución bancaria.
- Del informe **xv**, rendido en fecha 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por el licenciado *****, Representante de *****, del cual se advierte que se localizaron a nombre de la parte demandada la cuenta número *****, con un saldo de \$0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional) y la cuenta número *****, con un saldo de \$102.26 (ciento dos pesos 26/100 moneda nacional).

Informe rendido en fecha 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, por *****, Representante de *****, del cual se advierte que se localizaron a nombre de la parte demandada la cuenta número *****, con un saldo de \$0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional) y la cuenta número *****, con un saldo de \$52.26 (cincuenta y dos pesos 26/100 moneda nacional).

De los estados de cuenta se advierten, que la segunda cuenta reporta los depósitos siguientes:

Periodo del estado de cuenta	total depósitos del mes
05/05/2023 al 04/06/2023	\$6,900.00



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

05/06/2023 al 04/07/2023	\$2,300.00
05/07/2023 al 04/08/2023	\$1,500.00
05/08/2023 al 04/09/2023	\$500.00
05/09/2023 al 04/10/2023	\$3,900.00
05/10/2023 al 05/11/2023	\$400.00
06/11/2023 al 04/12/2023	\$50,300.00
05/12/2023 al 04/01/2024	\$200.00
05/01/2024 al 04/02/2024	\$0.00
05/02/2024 al 04/03/2024	\$200.00
05/03/2024 al 04/04/2024	\$0.00
05/05/2024 al 05/05/2024	\$200.00
06/05/2024 al 04/06/2024	\$50.00

Por lo que al promediar los depósitos efectuados entre los 13 trece meses correspondientes a los estados de cuenta, arroja un monto mensual de \$5,111.53 (cinco mil ciento once pesos 53/100 moneda nacional).

- Del informe **xvi**, rendido en fecha 2 dos de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, por ***** , dueño de la agrupación denominada "*****", el cual informa que la parte demandada labora como integrante de la agrupación es primera voz y bajo eléctrico, con un salario fijo por evento de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), manifestando que no se tiene trabajo seguro, es decir, son eventos que van agendando, pero como se puede tener dos eventos en una semana, se puede no tener ningún evento, es variado, por eso su sueldo es pago por evento.

Documentales las anteriores, que cuentan con valor probatorio, conforme al contenido de los artículos 239, fracción III, 291 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, por ende, ésta Autoridad les concede valor probatorio pleno; pues no fueron redargüidos de falsedad por ninguno de los contendientes dentro del procedimiento que nos ocupa; con los cuales se justifica que la parte demandada tiene capacidad económica en virtud de que cuenta con un empleo de pago por evento, así como que tiene dos cuentas bancarias que percibe depósitos de manera constante.

También la parte actora ofreció la prueba **confesional por posiciones** a cargo de la parte demandada, la cual tuvo su desahogo oportuno, tal cual se desprende de lo actuado dentro de la **audiencia de juicio** celebrada el día **15 quince de abril del año 2024 dos mil veinticuatro**, en la Sala Número 2 dos de Audiencias Orales del Palacio de Justicia de este Distrito Judicial, de cuyos video registros -que como instrumentos públicos igual cuentan con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1006 de la legislación adjetiva en consulta-

se desprende que, el demandado al absolver posiciones reconoció como ciertos los hechos siguientes:

“Que sí es cierto que sí tiene la capacidad y solvencia económica para cubrir las necesidades alimentarias de su menor hijo.
Que sí es cierto que se desempeña como primera voz del conjunto musical *****”.
Que sí es cierto que se presenta en mínimo 2 dos eventos por semana, pero a veces no.”

Ahora bien, una vez que se ha realizado un análisis de la confesional por posiciones mencionada, el suscrito juzgador le confiero valor probatorio pleno ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, se refiere a los puntos cuestionados y fue realizada en forma libre y espontánea, acorde a lo establecido por los artículos 239 fracción I, 360 y 366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de tener por acreditados los hechos antes reseñados.

Así mismo, la parte accionante ofreció la prueba de **declaración de parte** a cargo del demandado, misma que tuvo verificativo, una vez concluida la confesional por posiciones en la citada audiencia de juicio celebrada el día 15 quince de abril del año actual, en la cual se desprende que expresó lo siguiente:

“Que desde hace 16 dieciséis años trabaja para la agrupación que ha mencionado.
Que le pagan por evento, lo cual depende del lugar y del evento, con un rango que varía de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) a \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), y el mínimo se consideraría de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), a lo largo de su carrera lo máximo que le han pagado es de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), pero estos solo ha sido una o dos veces en los 16 dieciséis años, más o menos, puede variar.
A parte de su trabajo en la agrupación, se dedica a su hobby que es en la carpintería, no es un trabajo o taller que tenga trabajo a diario, de eso lo trabaja una vez al mes, algún trabajo que haga, un cajón o un estuche, que es lo que hace, si acaso, recibe un ingreso mínimo, el ultimo su ganancia fue de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) o \$700.00 (setecientos pesos 00/100 moneda nacional), no tiene un taller, lo hace en el techo de lámina que tiene atrás de su casa, no es un negocio, solo esta ofertado a sus amigos, no lo maneja al público en general.
Esta actividad de hacer cajones y estuches requiere de habilidades especiales, es carpintero por profesión, trabajo en una carpintería.
Su trabajo de carpintería los hace por pedidos.”

Declaración la anterior a la que ésta Autoridad en los términos de los dispuesto por los artículos 286 Bis, 286 Bis I y 368 Bis del Código Procesal Civil en vigor, se le da valor probatorio, toda vez que la misma administrada con el informe descrito en párrafos que anteceden, se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

acredita que el demandado cuenta con capacidad económica por las actividades que desempeña, ya que tiene 16 dieciséis años trabajando para un grupo musical, del cual obtiene ingresos variantes que oscilan entre \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) a \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), dependiendo los eventos, los cuales regularmente son una o dos veces por semana; y también, ha desempeñado empleos remunerativos.

Ahora bien, sin que pase desapercibido para esta Autoridad que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra el demandado expresó en sus datos generales ser "*****", por lo que reconoce que trabaja, manifestación la anterior que merece valor probatorio pleno al tenor de los artículos 270, 362 y 366 del Ordenamiento Procesal Civil en vigor, para tenerlo por reconociendo que cuenta con un empleo remunerativo.

Además, de las actuaciones judiciales que integran el procedimiento se aprecia que la parte demandada, cuenta con *******años de edad**, capaz para realizar un trabajo por el cual reciba un salario, o desempeñar alguna actividad económica remunerativa, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos o actividades que le reditúen ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarios; tan es así que como ya se dijo, el demandado trabaja por eventos en un grupo musical, así también ha desempeñado empleos remunerativos y contaba con prestaciones de ley, según se desprende de los informes rendidos y descritos.

En virtud de lo anterior, y de no encontrarse acreditado las percepciones y deducciones del demandado, ni tampoco se advierte de autos su actual centro de trabajo; empero, también lo es, que el demandado debe contar con un medio de satisfacer sus propias necesidades, y que le permitan aportar y colaborar en satisfacer los de su acreedor alimentario, es decir, su menor hijo, por lo que tiene capacidad para tener en empleo y generarse ingreso.

Amén de lo anterior, no es factible ni jurídica ni humanamente permitir que, por el mero hecho de no justificarse fehacientemente la fuente de donde provienen los ingresos que pudiese tener el deudor alimentante, se le exima de ministrar alimentos a su acreedor o cese su

carga alimentaria, pues la hipótesis prevista en la fracción primera del numeral 320 de la ley sustantiva civil estadual, no es aplicable al caso concreto, sino que la imposibilidad para proporcionar alimentos se debe entender como la circunstancia en que, ya sea por incapacidad física o mental, los progenitores estén impedidos para allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no, cuando se presume humanamente que cuentan con potencial económico y simplemente no se justifica con exactitud sus verdaderos ingresos, pues de entenderse así daría lugar a que, por la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.

Sirviendo de apoyo a las anteriores determinaciones, el criterio emitido por uno de nuestros órganos revisores (Quinta Sala de lo Familiar) y en la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, mismas que enseguida se transcriben sus rubros, respectivamente:

ALIMENTOS. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ATENDERSE PARA ESTIMAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA, A FIN DE FIJAR LA PENSIÓN RESPECTIVA.²

ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL.³

En consecuencia, se tiene por acreditada la capacidad económica del enjuiciado, en términos del numeral 1068 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en la entidad*, ya que los citados medios de prueba sirven para generar convicción en el suscrito juez en cuanto a la capacidad económica del deudor alimentario, pues de explorado derecho resulta que la capacidad económica se integra con el activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo; a lo anterior resulta aplicable el criterio que enseguida se transcribe su rubro:

ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.⁴

En esas condiciones, cabe agregar que en lo relativo a la necesidad del acreedor alimentista de recibir los alimentos que reclama quien los representa en juicio, tienen a su favor la presunción legal de necesitarlos, toda vez que el último párrafo del citado artículo 1068 de la codificación adjetiva de la materia establece que: “[...] El que exige los

² Tribunal Superior de Justicia, Quinta Sala. Toca de Apelación 402/2005. Juicio Sumario de Alimentos. Sentencia emitida el 16 de diciembre de 2005. Magistrado Licenciada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega. Secretario Licenciado Rafael Antonio Torres Fernández.

³ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. No. Registro: 198.506. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: I.6o.C.109 C. Página: 716.

⁴ Época: Séptima Época. Registro: 241139. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 11.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba. [...]”.

Aunado a que, de acuerdo a lo estipulado por el diverso numeral 321 bis del *Código Civil en vigor en la entidad*, **los menores**, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

De esa guisa y no obstante lo anterior, es apropiado ponderar que la presunción legal que tiene a su favor el acreedor alimentista, la cual admite prueba en contrario, y concierne a la parte demandada; es decir, corresponde él demostrar que su acreedor alimentista no necesita de los alimentos reclamados, porque cuenta con un ingreso propio y que éste les alcanza para su subsistencia y proporcionarse a sí mismos un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad, conforme a los orientadores criterios que enseguida se transcriben sus rubros:

ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREDORES ALIMENTARIAS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS.⁵

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.⁶

Ahora bien, debe apuntarse, que en lo que se refiere al **incumplimiento de cubrir la obligación alimenticia a cargo del deudor, hoy demandado**, por tratarse de un hecho negativo, conforme a las reglas generales de la prueba establecidas por los artículos 223 y 224 del *Código de Procedimientos Civiles* aplicable, es éste a quien le incumbe acreditar estar cumpliendo con la obligación que le deviene de proporcionar alimentos a su hijo, toda vez que generalmente la parte actora no está obligada a ello, porque de acuerdo con el artículo 224 en su fracción I del orden legal mencionado, los hechos negativos no son materia de prueba, atento a lo cual no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Lo anterior encuentra sustento en los orientadores criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, mismos que se transcriben sus rubros a continuación, como sigue:

⁵ No. Registro: 220,059. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Tesis: Página: 136.

⁶ No. Registro: 241,213. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Cuarta Parte. Tesis: Página: 7.

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.⁷

ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO, SI LA ACTORA ACREDITO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.⁸

Sexto. Estudio de las excepciones. Cabe destacar que la parte actora en su carácter de representante legal ha demostrado los extremos indispensables para la procedencia de la acción intentada, sólo que antes de que el suscrito juzgador efectúe declaratoria alguna respecto a la suerte a seguir del presente fallo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 403 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, es el turno de analizar si el demandado, opuso excepción o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

Así las cosas, es de notarse que si bien la parte demandante acreditó los elementos de su acción, antes de pronunciarme sobre la procedencia o improcedencia de la misma (acción alimenticia), es menester dirigirme a las defensas opuestas por el demandado, pues corresponde al enjuiciado desvirtuar los hechos que expusieron los accionantes o acreditar los hechos que sin excluir el hecho probado por la parte reclamante impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Así tenemos que la parte demandada al contestar, básicamente señaló como defensas las siguientes:

Expresó que nunca ha dejado de cumplir con la obligación de dar alimentos, por ende no debe fijarse pensión provisional ni definitiva para su menor hijo representado por la parte actora.

Refiere que nunca ha dejado en desamparo a su menor hijo.

Expresó que es cierto que tiene la obligación de dar alimentos, pero no dio pie a la presente demanda, ya que siempre ha dado cumplimiento al pago de la pensión de alimentos, indicando nombres de los testigos que les consta que le da dinero, le deposita o le da cosas a la parte actora por concepto de pensión alimenticia para su menor hijo.

A fin de justificar lo anterior la parte demandada ofreció las siguientes probanzas:

- **Confesional por posiciones** a cargo de la parte actora, misma que se llevó a cabo, tal cual se desprende de lo actuado dentro de

⁷ No. Registro: 229,751 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988 Tesis: Página: 77.

⁸ No. Registro: 269,217, Tesis aislada Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXXIII, Tesis: Página: 25.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la **audiencia de juicio celebrada** el día de 15 quince de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en la Sala Número 2 dos de Audiencias Orales del Palacio de Justicia de este Distrito Judicial, de la cual obra video registro, que como instrumentos públicos igual cuenta con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1006 de la legislación adjetiva en consulta- se desprende que, conforme a las posiciones formuladas y las respuestas realizadas no le arroja beneficio a la parte demandada; toda vez que ésta no reconoce algún hecho que le perjudique en cuanto al asunto que en particular se analiza; ello con fundamento en lo previsto en el numeral 270 del Código de Procedimientos Civiles vigente, conforme al cual la confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

- **Declaración de parte**, probanza que se llevó a cabo una vez concluida la confesional por posiciones, sin que se formulara pregunta alguna a la parte actora.
- **Testimonial** a cargo de ***** , probanza que no se desahogó por los motivos que se advierten en la audiencia de juicio de fecha 15 quince de abril de 2024 dos mil veinticuatro.
- **Instrumental actuaciones y presuncional**, una vez realizado un examen exhaustivo de los autos del juicio, no se desprende instrumental ni presuncional alguna que le favorezca.

Defensas que resultan ser improcedentes, ya que se traducen en una excepción de pago, debe decirse que, es de explorado derecho que, los alimentos, tienen la característica de ser de tracto sucesivo y de orden público, de ahí que una de las consecuencias de esas cualidades es que no puedan tenerse por cumplidas las pensiones alimentarias que aún no se actualizan o vencen, ello es así, porque el crédito alimentario tiene esas y otras características que lo hacen diferente a cualquier otro crédito.

Al respecto, es menester precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 309 del código civil en el Estado, **existen dos formas de cumplir la obligación alimentaria a saber; la realizada en forma natural cuando los acreedores cohabitan el domicilio del deudor alimentario y, la consistente en la asignación y pago de una pensión alimentaria cuando los acreedores no habitan con el deudor; en el caso justiciable está plenamente demostrado que el acreedor alimentista y el deudor alimentante se encuentran viviendo separados;** en esa circunstancia, resulta incuestionable que se surte la segunda hipótesis mencionada, es decir, que el demandado debe asignar una pensión para los alimentos de su hijo, que sea proporcional a su capacidad económica y las necesidades de su menor hijo; de manera que, el acreedor tiene derecho a que se determine una pensión alimenticia para ellos a cargo del enjuiciado, por lo que en el supuesto de que hubiere acreditado el

cumplimiento de su obligación, esto no impide que el acreedor acuda ante la autoridad jurisdiccional para que, judicialmente, se determine cuál será el monto a pagar por concepto de pensión alimenticia de manera definitiva; dicho de otro modo, no queda ni al arbitrio del acreedor señalar unilateralmente la cantidad que debe recibir para satisfacer sus alimentos, pero tampoco corresponde lo haga de manera voluntaria el deudor, sino que debe establecerse por convenio entre deudor y acreedor o, en su defecto como sucede en el caso en estudio, mediante la determinación de autoridad.

En esa tesitura, es evidente que, mientras ese monto no se haya fijado por convenio o sentencia definitiva, tampoco existe una cantidad determinada a pagar, por ende, no es viable demostrar que se está cumpliendo ese deber porque éstas no podrán ajustarse a un monto y periodicidad que aún no han sido fijado por convenio, ni judicialmente mediante sentencia.

Efectivamente, el legislador ordinario, de ninguna forma supeditó la reclamación de alimentos a la condición de incumplimiento de éstos; ello es así en razón de que, otras de las particularidades de la obligación alimentaria son las de ser periódica y continua, por tanto, únicamente quedarían acreditados los pagos de las pensiones vencidas, sin embargo, las futuras seguirían impagadas, pues ni aun por adelantado podrían liquidarse, al desconocerse el monto a pagar, por ignorarse también, las condiciones que habrían de prevalecer en el porvenir en cuanto a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, de ahí que de acuerdo al contenido del artículo 1068 de la ley adjetiva civil, para la reclamación de alimentos, únicamente se plasmó solamente dos hipótesis a cumplir, el título en cuya virtud se pidan y justificar que el deudor cuenta con capacidad para otorgarlos, presumiéndose la necesidad de ellos.

En otros términos, es de explorado derecho que, los alimentos, tienen la característica de ser de tracto sucesivo y de orden público, de ahí que una de las consecuencias de esas cualidades es que no puedan tenerse por cumplidas las pensiones alimentarias que aún no se actualizan o vencen, ello es así, porque el crédito alimentario tiene esas y otras características que lo hacen diferente a cualesquier otro crédito.

De tal modo que deviene inconcuso que no es posible acreditar el cumplimiento del deber alimentario y que incluso, su existencia o la falta de él, no están sujetos a litigio, máxime si se considera que el fin del presente juicio, redundaría en la determinación del monto que por alimentos, debe otorgar el deudor a su acreedor, resultando inadmisibles dejar al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

arbitrio y potestad del deudor alimentante su otorgamiento en la cantidad y momentos que decida, dejando al acreedor, en el caso concreto a su hijo menor, en una incertidumbre tal para ver colmadas sus necesidades alimenticias.

Lo anterior ha sido resuelto en igual sentido en los siguientes criterios judiciales:-

PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).⁹

ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹⁰

ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.¹¹

PENSIÓN ALIMENTICIA. NO OBSTA PARA SU CONDENA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO CUMPLA INFORMALMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.¹²

ALIMENTOS. CUANDO HAY DUDA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DEBEN DECRETARSE.¹³

Dicho en otros términos, es inexacto que tal circunstancia haga infundada la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de quienes los reclaman, es decir, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, ello debido a que los alimentos es una cuestión de orden público, por lo que es necesario, en aras de la seguridad jurídica del acreedor alimentario, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento en forma continua, permanente y total de dicho concepto, *sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos*, a efecto de dar a la vez certeza al acreedor alimentista del cumplimiento de dicha obligación, así mismo para que la cantidad y la forma en que se debe otorgar dicha pensión no quede al arbitrio del deudor alimentario.

⁹ No. Registro: 173,229 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Tesis: X.1o. J/20 Página: 1551.

¹⁰ No. Registro: 180,965 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Tesis: VII.3o.C. J/8 Página: 1381.

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 185453. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.371 C Pág. 744.

¹² "Novena Época Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: XVI.1o.9 C Página: 1406.

¹³ "Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 54 Cuarta Parte Página: 30.

Expresó que tiene otros acreedores alimentistas que demandan su amparo y protección según consta en los autos del procedimiento judicial signado bajo el número ***** radicado en el Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado.

A fin de justificar lo anterior la parte demandada ofreció las siguientes probanzas:

➤ **Documentales consistentes en:**

- Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de *****¹⁴, de la cual se desprende que nació el ***** y como nombre de sus padres ***** y *****.
- Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de *****¹⁵, de la cual se desprende que nació el ***** y como nombre de sus padres ***** y *****.

Documentales públicas las anteriores, consistentes en las certificaciones del estado civil asentada ante un oficial del Registro civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, por lo que son instrumentos de naturaleza pública que pueden ser allegados a juicio como material probatorio, conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en tal virtud, les asiste **valor demostrativo** al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del Código Civil del Estado, que refiere que las inscripciones del Registro Civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En concepto de ésta Autoridad, con la exhibición de las referidas documentales, se tiene por acreditado que el demandado procreó dos hijos (quienes actualmente son menores de edad) antes del nacimiento del acreedor alimentario; sin embargo, en nada beneficia a sus intereses, puesto que antes de haber procreado otros hijos no le exime de cumplir también con el acreedor que promueve este juicio, pues se debe garantizar la satisfacción de las necesidades de sus hijos, en un plano de igualdad y de mayor equidad posible; puesto que se debe atender al principio de

¹⁴ A fin de proteger la identidad del infante, en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por siglas, en acatamiento a los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

¹⁵ A fin de proteger la identidad del infante, en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por siglas, en acatamiento a los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

proporcionalidad entre el estado de necesidad de los acreedores y las posibilidades del deudor, sin que esto implique que, únicamente, se tomen en cuenta la totalidad de los gastos del deudor, puesto que los acreedores alimentistas tienen un derecho de la misma jerarquía, sin que exista prelación de créditos entre ellos, es decir, no existe preferencia de los primeros en relación con los posteriores, aun cuando provengan de distintas causas o procedimientos.

Resulta importante precisar que el hecho de que se les conceda valor probatorio a elemento de prueba determinado, y a la vez, le haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no resulta contrario a derecho, toda vez que el valor probatorio de un elemento de prueba se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

A lo anterior tiene aplicación el criterio que enseguida se inserta a la letra para una mejor ilustración:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.¹⁶

- **Copia simple** de convenio del expediente *****celebrado en el Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado.
- **Informe** rendido en fecha 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, consistente en copias certificadas por la Secretaría del Juzgado Mixto del Sexto Distrito Judicial en el Estado, mediante el cual remite copias certificadas electrónicas del expediente judicial número ***** , tramitado ante dicha Autoridad; de las cuales se advierte entre otras cosas, el convenio celebrado entre *****y ***** , con el cual tramitaron su divorcio, mismo que fue sancionado por sentencia definitiva dictada el 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual pactan alimentos para sus menores hijos.

Documentos públicos antes citados, concatenados entre sí, que constituyen instrumentos que pueden ser allegados a juicio como prueba, conforme al contenido de los artículos 239, fracción III, 291 y 373 del Código de Procedimientos Civiles, por ende, ésta Autoridad les concede valor probatorio pleno, pues no fueron redargüidos de falsedad por ninguno de los contendientes dentro del procedimiento que nos ocupa; con los cuales se justifica que el demandado pacto una pensión alimenticia para sus otros acreedores que no son parte de este juicio.

¹⁶ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. No. Registro: 210,315. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385. Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

En relación a dicha defensa es improcedente, ya que solo demostró que el demandado tiene otros hijos, y que pacto una pensión alimenticia para dichos acreedores que no son parte en este procedimiento; sin embargo, no se advierte que cumpla con proporcionar con dicha pensión alimenticia, ni tampoco se advierte que hubiere acreditado cuales son las necesidades de sus otros menores hijos (no acreedores en el presente asunto), a fin de valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores del demandado; y estar en posibilidad de determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los diversos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor; ello para definir la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la presente acción; lo anterior atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al considerar el interés superior de la niñez; ya que se debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad, en este caso de los hijos de la parte demandada (tanto los acreedores de este procedimiento como los dos infantes que no son partes en este asunto), y en caso de proceder, determinar la pensión alimenticia en el presente asunto, y asegurarse de que los derechos alimentarios de los mencionados infantes sean respetados y satisfechos cabalmente*****Lo anterior atendiendo a los siguientes criterios judiciales:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS.¹⁷

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO DEBE VERIFICARSE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS ACREEDORES, ESPECIALMENTE MENORES DE EDAD, AUNQUE NO SEAN PARTE DEL JUICIO.¹⁸

REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.¹⁹

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2018244, Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2391, Tesis: IV.1o.C.9 C (10a.)

¹⁸ Registro digital: 2024165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: XXX.3o.2 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2599, Tipo: Aislada.

¹⁹ Registro digital: 2023537, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 8/2021, (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En relación a la excepción relativa a **la falta de la acción y carencia de derecho**; excepción que en concepto de ésta Autoridad resulta infundada e improcedente, no obstante que acredite haber cumplido con sus obligación de proporcionar alimentos, es inexacto que tal circunstancia haga infundada la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de quienes lo reclaman, es decir, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, ello debido a que los alimentos es una cuestión de orden público.

En relación a la **excepción de distribución de la carga de dar alimentos con cónyuge habilitada para otorgarlos**, consistente en que se opone de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código Civil vigente en el Estado, ya que en el caso que nos ocupa la demandante actualmente se encuentra laborando, así mismo se encuentra habilitada para ello, en razón de que no cuenta con ninguna discapacidad física que le permita trabajar; excepción que es improcedente, al respecto, se debe decir que la cantidad necesaria para cubrir las necesidades alimenticias del acreedor es obligación de ambos ascendientes, puesto que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, deber que encuentra su equilibrio en el principio de proporcionalidad, que implica que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Bajo ese tenor, resulta incuestionable que la madre del menor complementa la satisfacción de las necesidades de su hijo al tenerlo incorporado a su domicilio, pues recordemos que quien está obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolos a la familia. Este aspecto debe de tomarse en cuenta para atender el citado principio de proporcionalidad, ya que al habitar dicho acreedor con su progenitora es innegable que debe procurar su propia manutención y la de su hijo; empero, esto no exime del cumplimiento de la obligación alimenticia por parte del padre y ahora demandado, puesto que por el sólo hecho de que uno de los progenitores cubra los alimentos, o incluso pudiera tener posibilidad de hacerlo por sí sola, no significa que se deba relevar al otro padre de esa obligación, si se toma en consideración que los padres (ambos) están obligados a dar alimentos a sus hijos, así que en todo caso tal circunstancia habrá de considerarse para distribuir la carga alimentaria de manera equitativa entre ambos progenitores; de ahí que si en su caso resulta fundado imponer a uno de los padres (en este caso a la demandada) una carga procesal de proporcionar alimentos, en favor de su hijo, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad.

Entonces bajo ese panorama, si la madre del menor por disposición de la ley, también se encuentra obligada a dar alimentos a su hijo, es lógico que tenga que obtener de alguna manera ingresos, más que por obligación, por necesidad al tener a un menor de edad que le necesita, pero esto -se insiste- no exime al demandado de contribuir a los alimentos de su hijo acreedor en este juicio, independientemente si la promovente trabaja o no, dado que la obligación es para ambos padres, y habrá de distribuirse proporcionalmente.

Aunado, a que la accionante en sus generales expreso que se dedica a las labores del hogar; a consecuencia de ello, no tiene los suficientes ingresos para satisfacer sus necesidades alimenticias; teniendo apoyo lo anterior en los criterios que han sustentado nuestros más altos tribunales que al efecto se transcriben sus rubros:

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.²⁰

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).²¹

Por todo lo anterior, se determina por el suscrito juzgador la improcedencia de las defensas y excepciones en estudio, toda vez que no acredita sus defensas ni excepciones.

En conclusión se tiene que en cuanto a las defensas que vertió el demandado, éste no logró con las mismas desvirtuar la acción ejercida en su contra, pues por un lado no desvirtuó la necesidad con que cuentan sus menores hijos de percibir alimentos, ni tampoco acreditó carecer de capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones con su acreedor, por el contrario a través de las diversas pruebas desahogadas se demostró que el demandado tiene potencial para desarrollar una actividad laboral remunerada.

Séptimo. En tales condiciones, justificados que lo han sido los elementos constitutivos de la acción que intentó la parte actora, mientras que el demandado no desvirtuó la acción intentada en su contra, en

²⁰ Época: Novena Época. Registro: 162582. Instancia: DECIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.14o.C.77 C. Pag. 2355.

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2003217. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.). Página: 619.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

consecuencia, deberá declararse la **legal procedencia** del presente **juicio oral de alimentos** promovido por la parte actora, en representación de su menor hijo, en contra de la parte demandada.

Ahora bien, en razón de que los alimentos son de orden público y que no se puede dejar al arbitrio del deudor su cumplimiento o incumplimiento, dado que tienden a la subsistencia del ser humano, es por lo que el demandado deberá satisfacer los alimentos a su cargo en los términos legales que en el siguiente considerando se precisarán.

Octavo: Al efecto, se dispone en el artículo 308 del Código Civil del Estado que comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto del menor de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite. Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.

Asimismo, cabe señalar que una de las características que posee la obligación alimenticia lo es precisamente la de proporcionalidad, pues según se dispone al respecto en el numeral 311 del enunciado cuerpo normativo, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Ahora bien, resta por determinar el monto de los alimentos a cargo del demandado, labor que corresponde al prudente arbitrio de esta autoridad con observancia de lo dispuesto en los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, en relación con el diverso 1068 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, y tomando en consideración, esencialmente, la necesidad y capacidad económica del acreedor y deudor respectivos, lo que encuentra fundamento también en las tesis emitidas en el tenor literal siguiente:

ALIMENTOS, MONTO DE LOS.²²

²² No. Registro: 241,802. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 59 Cuarta Parte. Tesis: Página: 25.

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).²³

Consecuentemente, para determinar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, el suscrito juzgador debe tomar en consideración las posibilidades económicas de la parte demandada, así como las necesidades alimenticias del acreedor alimentista, de conformidad a lo establecido por los artículos 303 y 311 del *Código Civil del Estado*.

Es de resaltarse que el demandado, es un varón adulto de *******años de edad**, siendo un hombre capaz para realizar un trabajo por el cual reciba un salario, o desempeñar alguna actividad económica remunerativa; sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos o actividades que le reditúen ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias.

Además, cabe apuntar que debe contar con un medio de satisfacer sus propias necesidades, y que le permitan aportar y colaborar en satisfacer las de su acreedor alimentario.

Por otro lado, es de advertirse que el menor, cuenta con *******años de edad**, por lo tanto, para ellos deben cubrirse los rubros de alimentación siguientes:

Alimentación propiamente dicha: Que considerando una balanceada nutrición, aún sin lujos y excesos, con consumos de canasta básica, resulta gravosa; destacándose en este punto la importancia de que el menor, quien se encuentra en pleno desarrollo, tengan una alimentación adecuada a sus exigencias físicas y mentales, además del especial cuidado y atención que debe ponerse en la sana alimentación que resulte propicia a proveerle un fortalecimiento integral, ya que el resultado de una ingesta alimenticia de calidad, se verá reflejado durante toda su vida, por lo que cualquier escatimación al respecto, implicaría un cierto riesgo de afectación a la salud.

Vestido: Por su edad, el citado menor eroga gastos de ropa y calzado adecuados, dado que se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento constante.

Habitación: Es indudable que de igual manera se genera por el menor acreedor alimentista gastos por el consumo proporcional de servicios primarios básicos, tales como agua y drenaje, energía eléctrica, servicio de gas, etcétera y telefónico que si bien no como básico, si de uso necesario en la actualidad.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el demandado no proporciona habitación al menor involucrado.

²³ No. Registro: 241,813. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 58 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Salud: En cuanto al caso del control médico necesario, debe señalarse que el deudor alimentista se encuentra obligado a cubrir los gastos médicos ordinarios, debiendo prever, además, aquellos gastos eventuales y/o accidentales que ameritan ser cubiertos en forma inmediata, pues en algunas ocasiones no se proveen por la institución médica que le proporciona ese servicio, en virtud del horario, o por limitación en la cobertura, generando con ello erogaciones extraordinarias que incuestionablemente deben ser cubiertas por los padres, aspecto el cual es tomado en cuenta también por el suscrito juzgador en el presente caso.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que no se encuentra en autos que el menor involucrado cuente con un servicio médico, ya que no se exhibió documento alguno que acredite que el demandado lo estuviere proporcionando.

Educación: De acuerdo a su edad el menor de *****años de edad, se encuentra cursando su educación básica nivel ***** , lo que implica en un futuro gastos que son erogados con motivo de la educación de estos, para que pueda en un futuro contar con las herramientas necesarias para tener un oficio o profesión, que les permita en un futuro ser económicamente activos y solventar sus necesidades, de acuerdo a lo dispuesto por el antes citado numeral 308 del *Código Civil estatal*, que habrá de proporcionársele los estudios educativos necesarios para que en un futuro puedan desempeñar un oficio, arte o profesión honestos y sea capaz económicamente de solventar sus necesidades más elementales. Todo lo anterior a la vez implicará un incremento en los gastos inherentes a cuotas, transportación, útiles escolares, libros y demás material didáctico respectivo.

Esparcimiento, entretenimiento y recreación: Los que sin duda son igual de importantes que los conceptos recién apuntados, pues con tales distracciones se busca el pleno desarrollo del menor acreedor tanto físico como mental, material, espiritual, moral, social y cultural, tal y como lo preconizan los numerales 1, 2, 3, 8, 10, 13, 81 y demás relativos de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*.

Así mismo, tenemos que la accionante, en su calidad de deudor alimentista frente a su menor hijo, cumple con su obligación, ya que entre otros aspectos tiene la custodia del citado menor y, por ende, aunado a que éstos se encuentran incorporados a su domicilio, por tal razón, cumple con la parte que le corresponde respecto de su obligación alimenticia consignada en el artículo 303 del *Código Civil*, al satisfacer sus necesidades en la medida en que lo van requiriendo; porque diariamente los atiende en cuestiones tan cotidianas pero a la vez tan imperiosas y necesarias, como lo pueden ser el lavar y planchar su ropa, preparar su comida, vigilarlos, cuidarlos en casos de enfermedad, entre otras tantas actividades que como madre del menor realiza en su beneficio, con la finalidad de lograr un buen desarrollo y que en un futuro tenga mejores oportunidades de vida y se conviertan en unas personas de provecho; además de brindarles protección, estabilidad personal y emocional, proporcionándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, lo anterior conforme a los diversos numerales 309, 311 y 312 del ordenamiento sustantivo en cita.

Enseguida, en criterio del suscrito juez, deviene necesario precisar que:

a) El gravamen alimenticio es de tracto sucesivo, pues la necesidad de recibir los alimentos surge de momento a momento, por lo tanto, lo elemental en el presente caso, además de constituir su suficiencia, es asegurar su cumplimiento, es decir, que en el futuro se siga proporcionando puntualmente.

b) El objetivo fundamental de los alimentos consiste en proporcionar a los acreedores lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etcétera, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

c) Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Sirve de sustento a lo anterior lo previsto en los artículos 308 y 311 del *Código Civil en vigor*, así como lo establecido en los siguientes criterios:

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.²⁴

ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.²⁵

Aunado a lo anterior, es preciso dejar establecido que la fijación de la pensión alimenticia **se desarrolla principalmente tomando en cuenta la sana crítica**, aplicando un razonamiento lógico y la experiencia de esta autoridad a través del proceso de sensibilidad e intelecto, destacándose que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica, pues las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos, como a la valoración de la prueba.

En efecto, el juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre o mujer se sirve en la vida; luego, es necesario considerar en las determinaciones judiciales como la que ahora se toma el carácter

²⁴ Novena Época Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Julio de 1995 Tesis: I.6o.C.11 C Página: 208.

²⁵ Registro No. 170139. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Marzo de 2008. Página: 1481. Tesis: I.3o.C. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): Civil.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Debido a lo hasta aquí analizado, en atención al principio de proporcionalidad que rige en los alimentos, el suscrito juzgador estima justo y equitativo condenar a la parte demandada, a pagar por **concepto de pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hijo, la cantidad que corresponde a **½ medio salario mínimo general diario vigente en el país, elevado al mes.**

Ahora bien, y tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el país es de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional), la pensión alimenticia definitiva fijada equivale a la cantidad de **\$3,785.81 (tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 81/100 moneda nacional) mensual.**

Pensión alimenticia que, conforme a lo previsto en el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, deberá liquidarse **por adelantado y por quincena**, es decir, la cantidad de **\$1,892.90 (mil ochocientos noventa y dos pesos 90/100 moneda nacional)**, esto considerado que con la anterior cantidad sean solventados los requerimientos alimentarios esenciales del acreedor, siendo éstos, como se indicó con antelación: Comida, vestido, habitación y salud, así como la higiene personal y del hogar, aunado a lo relativo al esparcimiento del citado menor, los cuales comprende la figura de los alimentos.

Pensión alimenticia que respecto al menor, deberá ser entregada a la parte actora, con la representación legal que ostenta, previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial que realice el demandado ante esta autoridad.

En la inteligencia de que la pensión aquí establecida deberá cubrirse anticipadamente por el deudor alimentista; a cuyo efecto, en el propio acto de notificación de la presente resolución, requiérase al demandado sobre el inmediato pago de la primera pensión quincenal definitiva, y en caso de no hacerlo así, procédase a embargar bienes de su propiedad a fin de cubrir el importe de la pensión alimenticia aquí decretada y a garantizar las que se llegaren a adeudar, las que deberán depositarse conforme a la ley, y de ser el caso, deberá comunicarse el gravamen respectivo a la dependencia que corresponda.

En el entendido que, se toma como base el potencial del demandado para desempeñar una función laboral, ya que actualmente no existe certeza de que trabaja para patrón determinado de acuerdo con las pruebas rendidas que han quedado descritas en la parte considerativa de este fallo; sin embargo, de acuerdo a la edad con la cuenta el demandado es una persona de edad adulta con capacidad de ejercer algún empleo remunerable, tan es así que de autos se advierte que figuro como empleado para un patrón determinado.

Por lo que, si bien no se comprobó un ingreso cierto y determinado en el presente, también es verdad que tiene posibilidad física y mental para contratarse laboralmente en lugares donde obtenga ingresos, como ya lo hizo según consta en autos, por lo tanto se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar la suma antes precisada, dado que con dicho monto se satisfacen al menos los gastos elementales que comprende el concepto de alimento y esto en particular frente al panorama en que se encuentra el asunto que nos ocupa, en el sentido de que no se evidencia a cuánto ascienden los ingresos del obligado en la actualidad.

Al respecto resultan aplicables las tesis orientadoras siguientes:

ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE.^[13]

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).^[14]

De modo tal que al no existir prueba en contrario, es válido establecer por presunción que la parte demandada, es una persona con aptitudes físicas y psicológicas para ocuparse en algo, y con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo cual, le permita cumplir con su obligación alimentaria para con su acreedor; pues debe recordarse que la capacidad del deudor para suministrar alimentos no tiene una connotación estrictamente económica, de lo contrario se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarará insolvente o bien ocultara sus ingresos.

^[13] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo *****. *****. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Página: 305.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Teniendo aplicación al respecto, el criterio sostenido en la siguiente tesis:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.²⁶

Así mismo, se estima adecuado ese monto quincenal; **tomando en cuenta la edad con la que cuenta el menor de *****años de edad, pues precisamente por tener esa edad, es presumible que erogan gastos al estar en constante crecimiento, y en general los propios acordes a esa edad, como serían principalmente la alimentación y el vestido: también se estima suficiente atendiendo a que se encuentran cursando su educación básica preescolar,**

Por lo tanto, con el monto ahora fijado, se satisfacen adecuadamente las necesidades actuales del menor, atendiendo a su edad, pero además se contempla que con ese mismo monto los gastos escolares del infante. De tal manera que conforme pase el tiempo, los gastos de un menor de *****años de edad, se sustituirán por los propios de un niño de más edad, y con gastos escolares que irán variando de acuerdo al grado escolar, a través del numerario que ahora se fija, y cuya distribución habrá de efectuar de esa forma la madre custodia.

Pensión la anterior que como ya se dijo, deberá entregarse en forma quincenal y anticipada por el deudor a la parte actora, previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad; por lo que, requiérase al demandado sobre el pago de dicha cantidad y en caso de no realizarlo, procédase al embargo de bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro, mismos que serán depositados conforme a derecho, con fundamento en los artículos 303, 308, 311 del Código Civil, 463 y 481 del ordenamiento adjetivo de la materia; siendo esta forma en la que en su oportunidad se podrá acceder al aseguramiento de la pensión en los términos prevenidos por la ley.

En la inteligencia de que con fundamento en el artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, la **pensión alimenticia definitiva** que se decreta en este momento, **queda confirmada** la fijada en el auto de admisión de fecha 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés; lo anterior en virtud de que al tratarse el presente asunto de una controversia de alimentos, los cuales miran a la subsistencia del acreedor alimentista, la autoridad debe velar por el

²⁶ Época: Novena Época. Registro: 175157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.489 C. Página: 1674.

oportuno cumplimiento de dicha obligación por parte de quien debe otorgarlos.

En relación al concepto reclamado como inciso b), el mismo ya se encuentra satisfecho conforme a los criterios contenidos en los párrafos que anteceden, esto en términos del artículo 308 del Código Civil vigente en el Estado.

Noveno: Así mismo, y tal como se dispone en el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, se declara que la pensión alimenticia aquí establecida, podrá modificarse en su cuantía previo el procedimiento respectivo, a fin de que sea ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a la posibilidad económica del obligado a otorgarlos.

Décimo: Prevención y apercibimiento para el deudor alimentista. Así las cosas, y con fundamento legal en el artículo 321 bis 2 del *Código Civil vigente en el Estado*, el cual dispone que cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del juez dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*; en tales condiciones y en base a lo plasmado en dicho precepto legal transcrito en líneas anteriores, el suscrito juzgador previene a la parte demandada, a fin de que cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligada a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, es decir de 30 treinta cuotas, cuyo equivalente con base al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), resulta ser la cantidad de **\$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 moneda nacional)**.

Décimo primero: Prestación reclamada en el inciso c) de demanda, relativo al pago de pensión retroactivo de las pensiones alimenticias que ha dedido de ministrar el demandado.

Debe decirse, de las constancias del presente procedimiento, se advierte la accionante manifiesta que la parte demandada desde aproximadamente el mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés, dejó de suministrar a su menor hijo, lo más necesario para subsistir, como lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

es el proporcionarle los alimentos comprendiendo por tal concepto comida, vestido, educación y asistencia médica, así como su sano esparcimiento, dependiendo únicamente de la parte actora, pues desde la presentación de la demanda (julio del año 2023 dos mil veintitres) tiene aproximadamente siete meses de no ministrar cantidad alguna para sufragar los gastos alimentarios a su menor hijo.

A fin de acreditar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes probanzas:

- **Confesional por posiciones** a cargo de la parte demandada, la cual tuvo su desahogo oportuno, tal cual se desprende de lo actuado dentro de la **audiencia de juicio** celebrada el día **15 quince de abril del año 2024 dos mil veinticuatro**, en la Sala Número 2 dos de Audiencias Orales del Palacio de Justicia de este Distrito Judicial, de cuyos video registros -que como instrumentos públicos igual cuentan con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1006 de la legislación adjetiva en consulta- se desprende que, el demandado al absolver posiciones reconoció como cierto lo siguiente:

“Que sí es cierto que en reiteradas ocasiones ha sido requerido por la señora ***** para el pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo en común.”

Ahora bien, una vez que se ha realizado un análisis de la confesional por posiciones mencionada, el suscrito juzgador le confiero valor probatorio pleno ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, se refiere a los puntos cuestionados y fue realizada en forma libre y espontánea, acorde a lo establecido por los artículos 239 fracción I, 360 y 366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de tener por acreditado que en reiteradas ocasiones la parte actora le ha requerido una pensión alimenticia a favor de su menor hijo acreedor en este juicio.

- **Declaración de parte** a cargo del demandado, misma que tuvo verificativo en la audiencia de juicio celebrada el día **15 quince de abril del año actual**, en la Sala Número 2 dos de Audiencias Orales del Palacio de Justicia de este Distrito Judicial, de cuyos video registros -que como instrumentos públicos igual cuentan con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1006 de la legislación adjetiva en consulta- se desprende que, expresó lo siguiente:

“Que conoce las necesidades de un menor de ***** años de edad, que son los alimentos, pañales y vestimenta. Considera que la cantidad suficiente para cubrir estas necesidades es a su criterio por semana son \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional). Que sí sabe cuánto se gasta la parte actora en pañales por semana, que eran \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), pero compraba la caja completa para el mes.

La última cantidad que entregó a la parte actora para solventar los gastos de su menor hijo, fueron de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), en diciembre del 2023 dos mil veintitrés.

De diciembre del 2023 dos mil veintitrés al día de la audiencia no aportado cantidad por concepto de manutención a su menor hijo, porque quería arreglar primero lo que era en el juzgado, para arreglar lo que iba a quedar en el acta más que nada.”

Declaración la anterior a la que ésta Autoridad en los términos de los dispuesto por los artículos 286 Bis, 286 Bis I y 368 Bis del Código Procesal Civil en vigor, se le da valor probatorio, toda vez que la misma administrada con el informe descrito en párrafos que anteceden, se acredita que el demandado desde diciembre del 2023 dos mil veintitrés no ha aportado cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia a favor de su acreedor, no obstante de tener conocimiento de las necesidades de su menor hijo.

Con lo anterior, queda acreditado que la parte actora acredita que el demandado no ha otorgado pensión alimenticia a su menor hijo; sin embargo, se procede a analizar las defensas que vertió el demandado para desvirtuar dicha situación, quien expresó como defensa lo siguiente:

Que es infundado e improcedente el reclamo de pago retroactivo de pensión alimenticia en virtud de que nunca ha dejado de dar pensión alimenticia a su menor hijo”.

Expresó que es cierto que tiene la obligación de dar alimentos, pero no dio pie a la presente demanda, ya que siempre ha dado cumplimiento al pago de la pensión de alimentos, indicando nombres de los testigos que les consta que le da dinero, le deposita o le da cosas a la parte actora por concepto de pensión alimenticia para su menor hijo.

A fin de justificar lo anterior la parte demandada ofreció las siguientes probanzas:

- **Confesional por posiciones** a cargo de la parte actora, misma que se llevó a cabo, tal cual se desprende de lo actuado dentro de la **audiencia de juicio celebrada** el día de 15 quince de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en la Sala Número 2 dos de Audiencias Orales del Palacio de Justicia de este Distrito Judicial, de la cual obra video registro, que como instrumentos públicos igual cuenta con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1006 de la legislación adjetiva en consulta- se desprende que, conforme a las posiciones formuladas y las respuestas realizadas no le arroja beneficio a la parte demandada; toda vez que ésta no reconoce algún hecho que le perjudique en cuanto al asunto que en particular se analiza; ello con fundamento en lo previsto en el numeral 270 del Código de Procedimientos Civiles vigente, conforme al cual la confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- **Declaración de parte**, probanza que se llevó a cabo una vez concluida la confesional por posiciones, sin que se formulara pregunta alguna a la parte actora.
- **Testimonial** a cargo de *****; probanza que no se desahogó por los motivos que se advierten en la audiencia de juicio de fecha 15 quince de abril de 2024 dos mil veinticuatro.
- **Instrumental actuaciones y presuncional**, una vez realizado un examen exhaustivo de los autos del juicio, no se desprende instrumental ni presuncional alguna que le favorezca.

Defensa que es improcedente, ya que la parte demandada no acredita haber aportado alimentos retroactivos desde el mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés; sino al contrario, reconoce que no ha otorgado alimentos desde el mes de diciembre del 2023 dos mil veintitrés; amén que no obra actuaciones judiciales prueba fehaciente en la que se desprenda que hubiere estado aportando pensión provisional desde que se admitió el presente asunto, ni desde enero del 2023 dos mil veintitrés.

Así, se ha concluido el análisis de los medios de prueba aportados al procedimiento, con los cuales se concluye que la parte actora acredita el concepto reclamado, y que la parte demandada no desvirtuó el mismo.

En consecuencia, ha quedado acreditado la capacidad económica del demandado, según lo establecido en párrafos que anteceden, lo cual crea la presunción en esta Autoridad, de que se mantuvo laborando en los últimos 16 dieciséis años, según el propio dicho del demandado, y por ende, en el período reclamado desde el mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se estará fijando la pensión alimenticia retroactiva.

Al efecto, se condena a la parte demanda a pagar a la parte actora a cantidad que corresponde a 1/2 medio salario mínimo vigente en el país, elevado al mes, desde el mes de enero del año 2013 dos mil trece, fecha en que dejo de proporcionar alimentos a su menor hijo, hasta la actualidad, es decir la fecha de emisión del presente fallo; en virtud del incumplimiento de la pensión alimenticia provisional que fue fijada en autos; esto previa cuantificación se realice en la vía y forma correspondiente.

Lo que antecede conforme lo previsto por el artículo 223 de la ley procesal civil estadual y con apoyo en lo sostenido por el siguiente criterio judicial:

PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).²⁷

Décimo segundo: Gastos y Costas. Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

²⁷ Época: Décima Época. Registro: 2017928. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: XXX.3o.5 C (10a.). Página: 2458.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago

de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora, en representación de sus menores hijos mencionados al principio de ésta resolución, probó los elementos de su acción y que el demandado no justificó a plenitud sus defensas ni excepciones; en consecuencia.

Segundo: Se declara que **ha procedido legalmente** el presente **juicio oral de alimentos** promovido por la parte actora, en representación de su menor hijo, en contra de la parte demandada, asunto radicado en el índice de este juzgado con el número de expediente judicial *******/*******, en consecuencia:

Tercero: Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se condena a la parte demandada, a pagar por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hijo, la cantidad que corresponde a **½ medio salario mínimo general diario vigente en el país, elevado al mes.**

Ahora bien, y tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el país es de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional), la pensión alimenticia definitiva fijada equivale a la cantidad de **\$3,785.81 (tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 81/100 moneda nacional).**

Pensión alimenticia que, deberá liquidarse **por adelantado y por quincena**, es decir, la cantidad de **\$1,892.90 (mil ochocientos noventa y dos pesos 92/100 moneda nacional)**; lo anterior, considerando que la misma se fija a fin de que sean solventados los requerimientos alimentarios más esenciales del referido acreedor.

Pensión la cual deberá entregarse respecto al menor, por el deudor alimentista a la parte actora, previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad; al efecto, se requiere al demandado sobre el pago inmediato de dicha cantidad y en caso de no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

OM060052432673

OM060052432673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

realizarlo, se procederá al embargo de bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro, mismos que serán depositados conforme a derecho.

Por lo que, la pensión alimenticia que se estableció en su momento como provisional fijada en el auto de admisión de fecha 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, queda confirmada como pensión definitiva.

En relación al concepto reclamado como inciso b), el mismo ya se encuentra satisfecho conforme a los ordenamientos contenidos la parte considerativa de este fallo.

Cuarto: Se declara que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que sea ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar los alimentos.

Quinto: Se previene a la parte demandada, que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de este tribunal dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda. De no hacerlo así, se le impondrá una multa de 30 treinta cuotas, cuyo equivalente con base al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), resulta ser la cantidad de **\$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 moneda nacional)**.

Sexto: En cuanto al concepto reclamado en el inciso c) de la demanda, se condena a la parte demanda a pagar a la parte actora a cantidad que corresponde a 1/2 medio salario mínimo vigente en el país, elevado al mes, desde el mes de enero del año 2013 dos mil trece, fecha en que dejo de proporcionar alimentos a su menor hijo, hasta la actualidad; es decir la fecha de emisión del presente fallo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución; esto previa cuantificación se realice en la vía y forma correspondiente.

Séptimo: Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Octavo: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el **licenciado Antonio Filiberto Vega Pérez**, Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la licenciada **Blanca Lorena Cura Coronado**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados

de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8678** del día **13 trece** de **septiembre** del **2024 dos mil veinticuatro**. Doy fe.

F

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.